

CAUSA N° CH-00479-C-2025

Choele Choel, 04 de Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GERLACH ALEXIS IVAN C/ ESANDI LUCAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° **CH-00479-C-2025**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 11/12/2025 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado del Señor Alexis Ivan Gerlach, iniciando demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Lucas Esandi por la suma de \$ 212.406.714,31 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o del elevado criterio de V.S.

Refiere que el día 11/03/25, a las 14:00 horas aproximadamente, su mandante circulaba en la motocicleta marca Honda, modelo XR 250 cc de su propiedad, por calle Valerio Lértora de Río Colorado (RN) en sentido este-oeste, a velocidad reglamentaria y respetando la normativa de tránsito.

Que al arribar a la intersección con la calle Ing. Andersen, es embestido por el vehículo marca Renault Kangoo dominio NQB946 conducido por el demandado Lucas Esandi quien circulaba en sentido sur-norte.

Afirma que el vehículo del demandado impactó con su parte delantera contra la parte delantera de la motocicleta conducida por el actor, que salió despedido y cayó en la calle, golpeándose fuertemente manos y piernas.

Atribuye responsabilidad en el hecho de tránsito en el 100% al demandado atento que el actor circulaba con prioridad de paso.

Continúa diciendo que el demandado contaba al momento del hecho con la cobertura de Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima, desconociendo el actor el número de póliza. Atento que dicha Cía tiene domicilio legal en Avda. San Martín N° 355 de Río Colorado (RN), solicita se la cite en garantía a tenor del art. 118 de la Ley 17.418 (de Seguros) para que asuma en esta causa su legal responsabilidad.

Relata los hechos, reclama rubros, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 15/12/25 se tiene por presentado en el carácter invocado y por

constituido domicilio electrónico (art. 38 del CPCyC - Ley 5777). Se agrega la documental acompañada.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso ORDINARIO (294, 1° párrafo del CPCC - Ley 5777), se da traslado al demandado por el término de 15 días, a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 329 y 330 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 53 y 329 del CPCC).

Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos "GERLACH, ALEXIS IVAN Y/ ESANDI, LUCAS Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS S/ MEDIACIÓN", N° RC-00168-M-2025.

En virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17418, se cita en garantía por el término de 15 días a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada Ley.

- En Movimiento Puma CH-00479-C-2025-E0001 obra Cédula de Notificación al demandado, de la que surge que constituido el Oficial Notificador en el Domicilio sito en Ingeniero Andersen 1226 de Río Colorado en fecha 16/12/2025 a las 13:07 hrs. dejó aviso de retorno y en fecha 17/12/2025 a las 12:08 hs dejó -cédula - en el Acceso (Al no ser atendida por persona alguna dejo en acceso) -

- En Movimiento Puma CH-00479-C-2025-E0002 obra Cédula de Notificación a la Citada en Garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., de la que surge que constituido el Oficial Notificador en el Domicilio sito en Av. San Martín N° 355 de Río Colorado en fecha 16/12/2025 a las 13:17 hrs. dejó aviso de retorno y en fecha 17/12/2025 a las 12:41 hs fue dejada en el Acceso (Al no ser atendida por persona alguna dejo en acceso) -

-En fecha 23/02/2026 la actora solicita se declare a ambos como incomparecientes en juicio, haciendo efectivo el apercibimiento del art. 53° in fine del CPCyC.

- En fecha 06/03/26 siendo que conforme surge de la notificación obrante en mov. E0001 y mov. E0002, se ha notificado al demandado Lucas Esandi y a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil

Andina S.A., encontrándose vencido el término acordado al accionado para contestar demanda y comparecer a estar a derecho sin que lo hubiere efectuado, se declara a los mismos incomparecientes en juicio, haciéndose efectivo el apercibimiento que determina el art. 53 in fine del CPCC.

Se ordena notificar por cédula en el domicilio real, haciéndole saber que las sucesivas resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, se le tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120 del CPCC. (confección de cédula a cargo de parte).

- En Movimiento Puma CH-00479-C-2025-E0004 obra Cédula de Notificación a la Citada en Garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., de la que surge que constituido el Oficial Notificador en el Domicilio sito en Av San Martín N° 355 de Río Colorado en fecha 10/03/2026 a las 13:10 hs. deja aviso de retorno y en fecha 11/03/2026 a las 12:40 hs. deja en el Acceso (Al no ser atendida por persona alguna) -

- En Movimiento Puma CH-00479-C-2025-E0005 obra Cédula de Notificación al demandado, de la que surge que que constituido el Oficial Notificador en el Domicilio sito en Ing. Andersen N° 1226 de Río Colorado en fecha 10/03/2026 a las 13:10 hrs. dejó aviso de retorno y en fecha 11/03/2026 12:01 deja en el Acceso (Al no ser atendida por persona alguna) -

- En fecha 09/03/2026 el actor solicita la apertura a prueba.

- En fecha 12/03/2026 se presenta el Doctor Ignacio J. de Lasa Stewart, en carácter de Letrado Apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. con domicilio en Avenida Belgrano 672 piso 2 de la ciudad de Buenos Aires solicitando vinculación al sistema del poder judicial.

- En fecha 18/03/2026 se presenta el Doctor Ignacio J.de Lasa

Stewart, solicitando el cese, a su respecto de la rebeldía decretada en autos con fecha 06/03/2026; plantea la nulidad de la cédula de notificación del traslado de la demanda (mov E0002) a la citada Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., auto dictado el 06/03/2026 que tuvo por vencido el plazo para contestarla, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 53 in fine del CPCC, así como de los actos procesales consecuentes.

Concluye diciendo, que, previa sustanciación de la nulidad planteada, se decrete la misma, con costas al accionante que motorizó la irregularidad procesal denunciada, y actos procesales consecuentes.

- En fecha 01/04/26 se tiene por presentado apoderado de la citada en garantía - Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.-, y por constituido domicilio electrónico. Se tiene presente.

Se agrega Poder General para juicios que acompaña en adjunto.

Se vincula en los presentes al doctor Ignacio Jorge de Lasa Stewart.

Ante la comparecencia de la citada en garantía - Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., se ordena el cese su incomparecencia, fijándose en adelante el régimen de notificación que en cada caso resulte de lo que disponen los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

De la nulidad planteada se da traslado por el término de Ley.

- En fecha 15/04/2026 comparece la Doctora Juliana Tamborini en carácter de Letrada Apoderada de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. sin revocar presentación anterior del Dr. Ignacio J. de Lasa Stewart, debiéndose tener por conjunta su presentación a la de la anterior. Solicita Vinculación.

- En fecha 06/04/2026 la actora contesta traslado.

- En fecha 24/04/26 se tiene por contestado traslado en tiempo y forma. Se tiene

presente.

Atento estado de autos, pasan los presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

Se agrega Poder General para Juicios de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a favor de Juliana Tamborini, que acompaña en adjunto. Se vincula .

- En fecha 24/04/2026 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de que me expida en relación planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda (mov E0002) cursado a la citada Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., auto dictado el 06/03/2026 que tuvo por vencido el plazo para contestarla y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 53 in fine del CPCC, así como de los actos procesales consecuentes.

Se fundamenta el planteo nulidicente en que se tuvo por efectivamente notificada la acción con la cédula dirigida al domicilio de Avenida San Martín 355 de Río Colorado, siendo que la Aseguradora no tuvo, ni tiene su domicilio legal allí, el que corresponde en cambio al señor Rubén Klein que no es personal dependiente de la compañía, ni Agente Institorio de la misma, por lo que la notificación del traslado de la demanda jamás pudo hacerse eficazmente en el consignado domicilio.

Refiere que la ineficacia procesal denunciada, ha sido motivada por el propio accionante, que en el libelo inicial dijo :*CITACIÓN EN GARANTÍA: El demandado contaba al momento del hecho con la cobertura de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA desconociendo el actor el número de póliza. Atento que dicha Cía tiene domicilio legal en Av San Martín N° 355 de Río Colorado (RN), solicito se la cite en garantía a tenor del art. 118 de la Ley 17.418 (de*

Seguros) para que asuma en esta causa su legal responsabilidad."

Afirma que la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. NO tiene domicilio legal, como queda dicho, en Avenida San Martín 355 de Río Colorado, y falsamente atribuyera el accionante al pedir su citación en garantía.

Apunta, asimismo, que la cédula en cuestión fue diligenciada irregularmente en tanto concurrió el Oficial Notificador al domicilio, primeramente, el martes 16/12/25 a las 13.17 horas dejando aviso, y en una segunda oportunidad al día siguiente miércoles 17/12/2025 a las 12.41 horas. Que en ambas oportunidades, claro está, fuera del horario comercial de atención -lunes a viernes de 8 a 12 horas, y 15.30 a 19.30 horas- como claramente se encontraba consignado en la puerta del domicilio y se acredita con las fotografías acompañadas.

Hace referencia a la trascendental importancia que implica nada menos que la notificación del traslado de la demanda, acto procesal delicadísimo por las graves consecuencias que trae aparejado para la debida bilateralización del proceso, la defensa del justiciable y de sus derechos constitucionales de propiedad y debido proceso legal. Hubiese bastado para el Oficial Notificador interviniente, reparar en el horario de atención que estaba consignado en el acceso al domicilio, y concurrir a notificar la demanda como corresponde, en el horario de atención comercial, para entenderse con alguna persona, y no dejar primeramente un aviso de visita impersonal, y luego dejarla en el acceso, otra vez sin entenderse con persona alguna.

Considera que el tema medular pasa por la circunstancia que en el domicilio de Avenida San Martín 355 de Río Colorado no tiene su domicilio legal, bajo ninguna acepción o equiparación posible la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. Destaco, bien que a título ilustrativo,

que en el referido domicilio desarrolla su actividad laboral el señor Rubén Klein, que comercializa seguros de Mercantil Andina, así como de otras Aseguradoras, en rubros no operados por caso por mi representada. Validar la notificación del traslado de la citación en garantía, en dicho domicilio, importaría hacerlo también respecto de otras Aseguradoras, que, al igual que Mercantil Andina, no tienen su domicilio legal allí.

Afirma que el señor Rubén Klein no es Agente Institorio de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. No viene al caso si lo es de otras aseguradoras cuyas coberturas en ramas que desconoce, comercializaría. No lo es de Mercantil Andina. Y ello se probará con la prueba informativa a la Superintendencia de Seguros de la Nación, que deja ofrecida desde ya, Organismo en la que se registran los contratos que los Agentes Institorios de la Republica Argentina tienen concertados con las diferentes Aseguradoras de plaza, a fin que informe si efectivamente el señor Rubén Klein DNI 20.339.238 ha concertado contrato con la Mercantil Andina, si está registrado, y en consecuencia reviste carácter de Agente Institorio de la Aseguradora que represento.

Aclara, a todo evento, que en Avenida San Martín 355 de Río Colorado no funciona sucursal alguna de la Mercantil Andina, y que de hecho no existe tal sucursal de la Aseguradora en la ciudad de Río Colorado.

Que, con la cédula que informa el movimiento E0002 se le dio a la Aseguradora por perdido el derecho de contestarla, y en función de la incomparecencia a estar a derecho, se declaró su rebeldía, todo lo cual, en función de lo expuesto, no se sostiene en un procedimiento eficaz, y con arreglo a derecho.

Recuerda que el código de rito exige que la cédula de traslado de la demanda se diligencie en el domicilio real (cpr. 121 inc. a), que debe

entregarse al interesado (cpr. 125), y de no encontrarlo debe dejársela a otra persona (cpr. 126).

Aclara que su parte ha tomado conocimiento de la existencia de este proceso, y la irregular notificación de la citación en garantía efectuada, desde la vinculación al proceso que solicitó el día 12 del corriente, de manera tal que la nulidad se plantea en plazo legal oportuno.

A su turno, previo traslado, manifiesta el actor que la nulidad planteada es una articulación meramente dilatoria por lo que solicita se rechace el planteo de la citada en garantía.

La aseguradora intenta desconocer el domicilio de Av. San Martín 355 de Río Colorado (RN), cuando en dicho domicilio se cursó la notificación de la Mediación Prejudicial Obligatoria (Expte. RC-00168-M-2025) en fecha 30/10/2025.

En dicha oportunidad, la Oficial Notificadora constató que la empresa funciona allí (“funciona/vive” se expresa en el formulario).

Es inadmisibles que la citada pretenda ahora desconocer en sede judicial el domicilio que aceptó en sede de mediación, sobre todo, considerando que se presentó mediante Apoderada a la reunión de mediación y ningún planteo articuló respecto de la invalidez o ineficacia del domicilio en que fue notificada.

En estos autos, en tres oportunidades distintas (octubre 2025, diciembre 2025 y marzo 2026), una funcionaria de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de Río Negro constató que la aseguradora funciona en Av. San Martín 355 de Río Negro.

Las actas de los movimientos E0001 y E0002 gozan de fe pública por lo que no alcanza con las manifestaciones alegando la invalidez del acto sino se inicia la correspondiente redargución de falsedad del instrumento

público.

El argumento sobre el "horario comercial" es irrelevante, ya que el Oficial cumplió con el aviso del Art. 312 del CPCyC, la visita al día siguiente y el fijado de la cédula en puerta ante la falta de respuesta, todo conforme sus facultades legales.

Por último, cabe destacar que en el escrito presentado (mov. E0008) la citada en garantía reconoce haber tomado conocimiento de las actuaciones, lo que implica reconocer que el acto de notificación cumplió con la finalidad que le asigna la ley, de lo contrario: ¿de qué otra forma tomó conocimiento del legajo?

No existe "nulidad por la nulidad misma". La citada no demuestra un perjuicio real que no sea fruto de su propia desatención a las notificaciones dejadas en su local comercial de Río Colorado.

Concluye diciendo que en ese mismo domicilio, hs notificado -como apoderado de otros actores- a la misma Cía Aseguradora y se ha presentado oportunamente y contestado demanda; a saber: "PELAYES CRISTIAN EMANUEL C/ SCHOLZ HECTOR EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Legajo CH-00235-C-2025) (mov. I0001) y autos "MARINZALTA, JULIO SEBASTIAN C/ VILLAVICENCIO, YESICA Y OTROS S/ ORDINARIO" (Legajo CH-00034-C-2024)

II.- Delimitadas las posturas de las partes, corresponde, ahora remitirme al plexo normativo que rige en materia de notificaciones, así el Art. 121 del CPCC establece en su parte pertinente que "Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda. Se deben notificar en el domicilio real: a) El traslado de la demanda....."

Por su parte, el Código Civil y Comercial en la Sección 3ª dedicada a Persona jurídica privada, en el Parágrafo 1º titulado "Atributos y efectos de la personalidad jurídica" en el Art. 152 establece "*.. Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de*

administración." y en el Art. 153 establece "...Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. 1° titulado "Atributos y efectos de la personalidad jurídica".

Mientras que el ARTICULO 11 de la Ley 19550 establece "El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios.
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

III.- Ahora bien, establecido el marco normativo aplicable y las cuestiones fácticas suscitadas en autos; respecto de lo cual ya he hecho referencia, entiendo que para dilucidar este tópico he de remitirme a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los Autos "PROVINCIA DE RIO NEGRO c/S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. y Otros s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (Expte. N° 28676/16-STJ-) en donde dijo "... Las personas jurídicas sólo tienen domicilio legal, que es aquél donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside en forma permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 90 del Código Civil). En la hipótesis de sociedades comerciales regulares como las aquí demandadas, ese domicilio es el inscripto de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 19.550 y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra, resultando inaplicable la notificación por edicto prevista en los arts. 145 y 343 del CPCyC. Es que el domicilio social inscripto es sede legal de la sociedad, por lo que deben tenerse por válida todas las notificaciones allí cursadas. Este es el régimen societario que impuso la Ley 19.550, y fue acorde con los términos del art. 90, inc. 3* del Código Civil -hoy derogado-, en los que no se admite prueba en contrario, mientras la sociedad no altere su inscripción registral, que requiere una modificación del contrato social (tal como lo reitera el actual Código Civil y Comercial en sus arts. 152, 153 y cc.)-- En ese sentido se ha

dicho que: “Las sociedades deben tener su domicilio inscripto en la Inspección General de Justicia, de modo que aun cuando se hallen ausentes de éste o hayan variado la residencia, la notificación del traslado de la demanda es válida si se ha practicado en el domicilio exigido por la ley. Por tanto, no resulta aplicable, en esta hipótesis, el precepto contenido en el art. 145 del CPC.” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 28.8.97, LL-1997-F-934, citado Carlos FENOCHIETTO en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea, T.1, p. 523)”. Asimismo “..la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso y que, por tanto, siendo esa comunicación generadora de la relación jurídico - procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Por lo que en estos casos la apreciación de la diligencia de notificación deber ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio. (Colombo, Carlos J. - Kiper, Cludio M., Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, Anotado y comentado, T. III, ps. 349 y jurisprud. allí citada).--Es que el citado debe tomar noticia cierta de la interposición de la acción y “en caso de duda sobre la validez del acto, hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional” (conf. Maurino “Notificaciones Procesales”, pág. 254).-- Y si bien es cierto que las formas en las notificaciones no valen ni son exigibles por sí misma, constituye una garantía de eficacia. Estas pueden ser argüidas de nulidad por vía de incidente, sin que sea necesaria la acción de redargución de falsedad salvo que se impugnen las manifestaciones vertidas por el oficial público.-- Cabe precisar, además, que cuando -como en el caso- se pretende notificar a una persona jurídica, éstas sólo tienen domicilio legal, que es aquél donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside en forma permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (conf. art. 90, inc. 3* del Código Civil; art. 152 del Código Civil y Comercial). En el supuesto de sociedades comerciales regulares, ese domicilio es el que subsiste inscripto, de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 19.550 y actual art. 153 del Código Civil y Comercial, y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra”.

Entonces, por lo antes expuesto; lo dispuesto por los Arts. 152 y 153 del CCC, el Art. 11 inc. 2 de la Ley de Sociedades 19550 y lo resuelto en tal sentido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro he de concluir en que la notificación del traslado de la demanda a la citada en garantía debía cursarse en su sede social (Art.

11 inc. 2 Ley 19550) o en su defecto en una Sucursal de la Aseguradora, lo cual no se encuentra acreditado en autos, con lo cual, estimo que no fue realizada en domicilio idóneo y eficaz para satisfacer los fines establecidos por la normativa para su debida notificación y por lo tanto corresponde declarar la nulidad de la notificación y de la providencia obrante en Movimiento Puma CH-00479-C-2025-I0003 que disponía en la parte aquí pertinente tener a la Citada en Garantía por incompareciente - , por las razones expuestas en los considerandos; debiendo la parte actora proceder a notificar a la citada en garantía en su domicilio constituido en autos.

IV.- Finalmente, habiendo existido sustanciación, corresponde imponer las costas a la actora, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC), y en función con el Beneficio de Gratuidad.

En consecuencia,

RESUELVO: I.- Hacer lugar al planteo de nulidad de notificación, y de la providencia obrante en Movimiento Puma CH-00479-C-2025-I0003 que disponía en la parte aquí pertinente tener a la Citada en Garantía por incompareciente - , por las razones expuestas en los considerandos; debiendo la parte actora proceder a notificar a la citada en garantía en su domicilio constituido en autos.

II.- Imponer las costas a la actora, en los términos del Art. 62 del CPCC, ello en virtud del principio objetivo de la derrota y en función con el Beneficio de Gratuidad.

III.- Regular los honorarios profesionales del Doctor Luis Minieri -en carácter de letrado apoderado de la parte actora -, en 2 Jus; y regular los honorarios del Doctor Ignacio J.de Lasa Stewart,-en carácter de Apoderado de la citada en garantía -, en 3 Jus. Todo ello en razón de lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 34, 40 y demás concordantes de la Ley G N° 2.212.

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza

